



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2022 Derivado del expediente CT-VT/A-27-2022

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

OFICIALÍA MAYOR

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001384, en cuyo anexo se requirió:

“Sobre la emisión de la serie ‘Canibal: indignación total’, requiero toda la expresión documental que se describe en los siguientes puntos:

- 1. Contratos, convenios y sus anexos, relacionados con la preproducción, producción y postproducción de la serie (creación del guion, edición, fotografía, selección de locaciones) y que hayan sido otorgados por el poder judicial y las personas físicas o morales contratadas.*
- 2. Contratos celebrados con cada uno de los actores que aparecen en la serie, así como copia del pago o los pagos realizados a dichas personas.*
- 3. Contratos celebrados para la renta de inmuebles o sets de grabación para llevar a cabo el rodaje de la serie.*

4. *Contrato otorgado para la reproducción, transmisión o retransmisión, comunicación pública, distribución y/o divulgación de la serie.*
5. *Copia electrónica del proceso de contratación pública de todos los contratos mencionados en los puntos anteriores.*
6. *Copia del guion literario.*
7. *Copias de todas las sentencias que se hayan dictado a la persona señalada con el nombre de (...)*
8. *¿Cuántas carpetas de investigación se han judicializado al 4 de julio de 2022 contra (...), y por la comisión de qué delitos? ¿En qué juzgados se llevan dichas carpetas?”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-27-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. *Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información de la serie “Caníbal. Indignación total”, producida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

1. *Contratos, convenios y sus anexos, relacionados con la preproducción, producción y postproducción de la serie (creación del guion, edición, fotografía, selección de locaciones).*
2. *Contratos celebrados con cada uno de los actores que aparecen en la serie, así como la copia de pagos realizados a dichas personas.*
3. *Contratos celebrados para la renta de inmuebles o sets de grabación para llevar a cabo el rodaje de la serie.*
4. *Contrato para la reproducción, transmisión o retransmisión, comunicación pública, distribución y/o divulgación de la serie.*
5. *Copia electrónica del proceso de contratación pública de todos los contratos mencionados en los puntos anteriores.*
6. *Copia del guion literario.*
7. *Copias de todas las sentencias que se hayan dictado a la persona mencionada en la solicitud.*
8. *Cantidad de carpetas de investigación que se hayan judicializado al cuatro de julio de dos mil veintidós, contra la persona señalada en la solicitud, indicando qué delitos y el juzgado en se llevan esas carpetas.*

Para llevar a cabo el pronunciamiento respectivo, es necesario destacar que la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Materiales que emitiera un informe sobre los puntos 1 a 6 de la solicitud, la cual solicitó prórroga para emitirlo pero, a la fecha de esta resolución no se ha recibido, incluso, a pesar de que este Comité autorizó la ampliación del plazo ordinario y resulta indispensable contar con



ese informe para llevar a cabo un análisis integral del trámite que se dio a la solicitud, conforme a lo requerido a las instancias vinculadas y la respuesta respectiva.

Por lo tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que remita el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto, sin perjuicio de que se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia, si del contenido de ese informe se actualiza su competencia.

No pasa inadvertido que en el expediente obra el oficio que la Secretaría General de Acuerdos emitió sobre el requerimiento que se le hizo, pero como ya se mencionó, es necesario que este Comité cuente con todos los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la solicitud que da origen a este expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos expuestos en esta resolución.”*

TERCERO. Informe de la Oficialía Mayor. Mediante comunicación electrónica de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio OM/101/2022, en el que se informa:

*“Sobre el particular, con relación al **numeral quinto** de la solicitud de información de referencia, se informa que, no existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual (objeto de la presente solicitud de información).*

Ahora bien, en aras de la transparencia se precisa que se trata de un instrumento jurídico de ‘colaboración remunerada’ bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic], lo que significa que no atiende a un proceso de contratación de producto, servicio ni obra alguno.

Es así que, los coproductores identificaron a tres posibles colaboradores, a quienes se les contactó consultando su interés en realizar la producción de la obra audiovisual y solicitando su cotización.

Una vez que éstos respondieron manifestando su interés en realizar la producción, presentaron una cotización, eligiéndose la que ofreciera las mejores condiciones para el Estado de acuerdo con el artículo 134 constitucional.

Se anexa la invitación, las cotizaciones y la versión pública de la 'colaboración remunerada', por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic], de conformidad con lo siguiente:

Por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.

Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios [sic].”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23,



fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-37-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-486-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

QUINTO. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante comunicación electrónica de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRM/2366/2022, en el que se informó:

“Sobre el particular, es preciso mencionar como contexto lo señalado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conferencia de fecha 22 de junio del presente año, tal como sigue:

Es preciso señalar que la elaboración del documental Caníbal: Indignación total, deviene de la necesidad de transformar al Poder Judicial, particularmente para lograr una agenda de género.

Este documental forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que se han impulsado desde el Poder Judicial Federal, que buscan disminuir las desigualdades estructurales existentes entre hombres y mujeres. Es una serie que invita al espectador a la reflexión, cuestión muy necesaria en el contexto mexicano en donde diariamente son asesinadas 11 mujeres.

Con la emisión del documental -que se inserta en un contexto social real- se busca un cambio cultural en la conciencia de los mexicanos. Es decir, mover esa conciencia colectiva, poner el foco en las víctimas, realizar una crítica a las autoridades de todos niveles de gobierno, indagar en la impunidad y la resistencia que tienen para investigar los feminicidios con perspectiva de género.

La serie provoca una reflexión cuya línea principal es la siguiente: no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, en especial a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado que han sufrido y siguen padeciendo.

En ese sentido, se concluye necesaria la elaboración del documental porque permite la comunicación masiva. Ello, con el propósito de llegar a millones de hogares para abrir una importante reflexión sobre el problema de los feminicidios. La sociedad, las autoridades y los tres poderes de la Unión deben tomar medidas de manera conjunta para erradicar esta tragedia colectiva. Así, con el propósito cumplido, la serie invita a generar conciencia, a reflexionar, pero principalmente a tomar acción, porque los feminicidios lastiman a la sociedad en su conjunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte. Hecho que se constata con el Acervo artístico, de vanguardia y progresista en materia de derechos humanos, de este Alto Tribunal.

Así como José Clemente Orozco, con sus murales 'El movimiento social', 'Las riquezas nacionales' y 'La Justicia' (1941), en su reflexión social, expone la violenta destrucción del antiguo orden, la lucha obrera y los derechos del proletariado a través de la clara exposición de una bandera roja. En su perspectiva identifica a la justicia no dependiente de códigos ni doctrinas, sino a través de una visión humanística que denuncia la depredación económica. Los humanos, como ciervos [sic] de la Ley detentan la riqueza del suelo y el subsuelo de la tierra. De la misma forma, nos muestra a la justicia deforme, vulnerable, escondida en oficinas y ciega en los pasillos a manos de malhechores al interior del recinto de la SCJN.

Por otra parte, George Biddle, en su mural 'La guerra y la paz' (1945), en el contexto de finales de la 2ª Guerra Mundial, apuesta por un mensaje que guíe hacia la paz como forma de vida abundante y calma en contraposición con los demonios y monstruos que representan la guerra y la imposición de hegemonía en el mundo con fundamentos en luchas inevitables.

También, Héctor Cruz García, a través del mural 'Génesis. Nacimiento de una nación. Orígenes de la creación de la SCJN' (2000), parte de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, con Hidalgo, Morelos y El Pípila como símbolos de esperanza frente a la injusticia que enfrentan mujeres dolientes.

En su mensaje, representa al águila republicana con las alas extendidas y elementos que representan a la justicia y que hoy es emblema de la SCJN. Gran compromiso para este tribunal. En su turno, Rafael Cauduro, con sus murales 'La historia de la justicia en México' / 'Siete crímenes mayores' (2008), seccionados en los niveles: Inframundo, Tierra y Cielo: tzompantli, procesos burocráticos viciados, violación, homicidio, tortura, secuestro, cárcel, represión y represores uniformados, que con un hiperrealismo y perspectiva única, realiza una crítica de la justicia impartida en nuestro país que, provoca un ejercicio de conciencia para los encargados del poder judicial, en su fuero interno como los más altos jueces de la nación. Es una invitación a la meditación sobre la injusticia, los errores de la justicia y a la permanente reflexión.



Con Luis Nishizawa en 'La justicia' (2007), se hace un recorrido sobre los modelos de impartición de justicia desde la cultura prehispánica, los creadores del amparo constitucional y el simbolismo de la actual composición de la SCJN, rematando su mensaje con la representación clásica de la mujer con balanza y espada, pero sin venda en los ojos pues mira la lucha histórica del pueblo de México.

Por su parte, Leopoldo Flores con su obra 'Justicia Supremo Poder' (2007), a través de recursos plásticos sumamente simbólicos, representa cada movimiento social en México, desde la conquista hasta la Revolución como el ejercicio de una justicia permanente, liberando hombres que emergen de la obscuridad o la abolición de la esclavitud. La justicia en su obra está representada con pulcritud, luchas sociales, líderes y velos blancos.

'La búsqueda de la justicia' de Ismael Ramos (2007), plasma hombres, mujeres y niños con diferentes oficios, condiciones sociales y orígenes étnicos que interactúan con los símbolos de la justicia a través de contrastes económicos, pasados prehispánicos, festejos independentistas y revolucionarios, feminismo y finalmente, el temor a la impunidad, la corrupción, el abuso de poder, la ignorancia, la delincuencia y la inseguridad. Todos son una representación de la búsqueda de la justicia.

De igual forma, Santiago Carbonell en su mural 'Caminos de palabras y silencios -de hombres y mujeres- de recuerdos y olvidos' (2010), realizó su obra en función de personas y hechos dedicados a la gente común, sin héroes. Son los anónimos quienes hacen funcionar al país y en su actuar se evocan los valores de la justicia. Su obra separa hombres de mujeres para representar la violencia y la expectativa de un futuro mejor, el homenaje a ellas y sus derechos de personalidad. Su elaboración en el marco del Bicentenario y Centenario de la Independencia y la Revolución, dan forma a la exigencia de justicia, igualdad y equidad.

Para el caso específico del documental que nos ocupa, se busca mantener a las víctimas a salvo, de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, pero, sobre todo, fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo.

Así también, una vez más, es a través del arte, que el Poder Judicial invita a la reflexión de un fenómeno tan delicado y doloroso como son los feminicidios. Busca exponer su crueldad con un documental que coadyuva en un cambio de cultura que es urgente y necesario, logrando hacer visibles aquellos vicios sociales de los que México padece, sumándose al Acervo artístico de denuncias de este Alto Tribunal.

A manera de referencia, a continuación, se presenta el costo administrativo de cuatro de los murales más recientes:

Mural	Monto Nominal	Monto actualizado a agosto de 2022
Historia de la Justicia Rafael Alejandro Cauduro	\$10,350,000.00	\$19,343,684.25
La Justicia José Nishizawa Flores	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
La Justicia Supremo Poder Leopoldo Flores Valdés	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
Búsqueda de la Justicia Ángel Ismael Ramos Huitrón	\$7,263,157.90	\$14,225,512.12

En comparativa y en el marco del ambiente moderno y accesible a mayores miembros de la sociedad nacional e internacional, el costo de la serie en cuestión es de \$12,734,059.60 (doce millones setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

Se precisa que el contrato celebrado para la producción de la serie documental objeto de la presente solicitud de información es un “contrato de colaboración remunerada” y se remite versión pública del mismo; también copia de su primer convenio modificatorio. Lo anterior, por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic], de conformidad con lo siguiente:

- *Lo anterior, por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.*
- *Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.*
- *Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.*
- *Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la*



prestación [sic] servicios, incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados y en los anexos 1, 2 y 3.

Se informa que no obra en los expedientes de esta Dirección General un expediente de procedimiento de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios en términos del Acuerdo General de Administración XIV/2019, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual pero se menciona que el contrato celebrado para la producción de la serie documental objeto de la presente solicitud de información es un 'contrato de colaboración remunerada', del cual se remite versión pública, así como de su primer convenio modificatorio.

Es importante señalar que las contrataciones específicas con actores o cualquier otra persona que participa en la serie, fueron realizadas entre éstos y The Mates Contents, S.A. de C.V., con quien se suscribió el contrato de colaboración remunerada. La misma situación ocurre con las contrataciones de sets. Por tal motivo, se trata de actos de la esfera privada, y por ello, no es posible manifestarse al respecto, al encontrarse fuera del ámbito de competencia esta Dirección General.

Asimismo, se hace notar que, el autor/productor del guion no recibió ni recibirá, por parte de este Alto Tribunal, salario o contraprestación alguna; ni tampoco presta trabajo personal subordinado alguno y, por lo tanto, no se encuentra vinculado laboralmente, de manera alguna, con la SCJN.

Debido a que la transmisión de la serie documental objeto de la presente solicitud de información, así como la suscripción de convenios de colaboración se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en los artículos 8 y 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), no es posible manifestarse sobre la transmisión de dicha serie.

Con relación al guion literario de la serie documental objeto de la presente solicitud de información, se hace de su conocimiento que dicho documento funge como anexo del contrato de colaboración remunerada y se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic], por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación [sic] servicios."

SSEXTO. Informe de la Secretaría General de la Presidencia.

Mediante comunicación electrónica de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio SCJN/SGP/138 /2022, en el que se informó:

“Sobre el particular, respecto del numeral 3 de la solicitud de acceso a la información de referencia, se informa que el convenio para la transmisión de la obra audiovisual objeto de la presente solicitud de acceso a la información se clasifica como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]; 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic]. Ello, debido a que incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios [sic].”

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Materia de análisis. En la resolución CT-VT/A-22-2022 que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se recuerda que en la solicitud de acceso se pide información sobre la serie “Caníbal. Indignación total”, producida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

Documentos solicitados	Respuestas				
	DGRM ¹	OM ²	SGA ³	UGT ⁴	SGP ⁵
1. Contratos, convenios y sus anexos, relacionados con la preproducción, producción y postproducción de la serie (creación del guion, edición, fotografía, selección de locaciones).	Pone a disposición la versión pública del “contrato de colaboración remunerada”, porque contiene información confidencial conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción XI, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales, así como 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Además, pone a disposición copia del “primer convenio modificadorio” celebrado para la producción de la serie documental.				V/m+ixBrFfge58+aqUQ5w2s8NCHLtlhSK+TzPc1x4U0=
2. Contratos celebrados con cada uno de los actores que aparecen en la serie, así como la copia de pagos realizados a dichas personas.	Las contrataciones específicas con actores o cualquier otra persona que participa en la serie se realizaron entre éstos y “The Mates Contents, S.A. de C.V.”, con quien se suscribió el “contrato de colaboración remunerada”				
3. Contratos celebrados para la renta de inmuebles o sets de grabación para llevar a	Conforme a la respuesta otorgada al punto anterior, la contratación de sets fue realizada por “The				

¹ Dirección General de Recursos Materiales
² Oficialía Mayor
³ Secretaría General de Acuerdos
⁴ Unidad General de Transparencia
⁵ Secretaría General de la Presidencia

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2022

Documentos solicitados	Respuestas				
	DGRM ¹	OM ²	SGA ³	UGT ⁴	SGP ⁵
<p>cabo el rodaje de la serie.</p>	<p>Mates Contents, S.A. de C.V.”</p>				
<p>4. Contrato para la reproducción, transmisión o retransmisión, comunicación pública, distribución y/o divulgación de la serie.</p>	<p>La transmisión de la serie documental, así como la suscripción de convenios de colaboración se encuentra fuera de sus atribuciones.</p>				<p>El convenio para la transmisión de la obra audiovisual objeto de la presente solicitud de acceso a la información se clasifica como confidencial conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios.</p>
<p>5. Copia electrónica del proceso de contratación pública de todos los contratos mencionados en los puntos anteriores.</p>	<p>No obra bajo su resguardo un expediente de procedimiento de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios en términos del Acuerdo General de Administración XIV/2019, porque se trata de la producción de obra audiovisual, y se celebró un “contrato de colaboración remunerada”, que se pone a disposición en versión pública.</p>	<p>No existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se trata de la producción de una obra audiovisual.</p> <p>Se trata de un instrumento jurídico de “colaboración remunerada” bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que no atiende a un proceso de contratación de</p>			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentos solicitados	Respuestas				
	DGRM ¹	OM ²	SGA ³	UGT ⁴	SGP ⁵
		<p>producto, servicio ni obra alguno.</p> <p>Pone a disposición las invitaciones hechas a tres colaboradores para realizar la producción, sus cotizaciones, así como la versión pública del “contrato de colaboración remunerada”, por contener información confidencial.</p>			
6. Copia del guion literario.	<p>El documento es un anexo del “contrato de colaboración remunerada”, que se clasifica como confidencial, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios.</p>				<p style="color: blue; text-align: center;">V/m+ixBrFfge58+aqUQ5w2s8NCHLtlhSK+TzPc1x4U0=</p>
7. Copias de todas las sentencias que se hayan dictado a la persona mencionada en la solicitud.			<p>No tiene bajo resguardo o registros relativos a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona mencionada en la solicitud.</p>	<p>En el acuerdo de admisión, la UGT hizo saber a la persona solicitante que era necesario que presentara su solicitud ante el Poder Judicial de la entidad federativa donde tuvieron lugar los hechos que se abordan en el documental materia de su solicitud</p>	
8. Cantidad de carpetas de investigación que se hayan judicializado al cuatro de julio de dos mil veintidós, contra la				<p>En el acuerdo de admisión se señaló que dado que se refiere a carpetas de investigación que el</p>	

Documentos solicitados	Respuestas				
	DGRM ¹	OM ²	SGA ³	UGT ⁴	SGP ⁵
persona señalada en la solicitud, indicando qué delitos y el juzgado en se llevan esas carpetas.				Ministerio Público ha integrado y que han dado lugar al ejercicio de la acción penal, se orientaba a la persona solicitante a presentar su escrito en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujetos obligados a la Fiscalía General de la República y su equivalente de la entidad federativa en que tuvieron lugar los hechos que se abordan en el documental.	

En relación con el informe emitido por la Secretaría General de la Presidencia, debe aclararse que si bien es cierto que en él hace referencia al punto 3 de la solicitud, también lo es que de su contenido se advierte que se refiere al contrato para la reproducción, transmisión o retransmisión de la serie, es decir, a lo solicitado en el punto 4, por lo que en la tabla anterior se hizo la reseña de ese informe en este último punto.

Una vez reseñadas las respuestas otorgadas a cada aspecto de la solicitud que nos ocupa, es necesario delimitar la materia de análisis de esta resolución, para lo cual, se debe tener en cuenta que el punto 7 de la solicitud se refiere a sentencias dictadas a la persona mencionada en la solicitud por uno o más órganos jurisdiccionales diversos a este Alto Tribunal, por lo que en el acuerdo de admisión, la Unidad General de Transparencia hizo saber a la persona solicitante que era necesario que presentara su solicitud ante el Poder Judicial de la entidad federativa donde tuvieron lugar los hechos materia de la serie de televisión a la que se refiere la solicitud; sin embargo, respecto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resoluciones que posiblemente hayan dictado órganos jurisdiccionales federales distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que debió remitir la solicitud, únicamente por ese aspecto, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que le dé el trámite que corresponda⁶.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en el punto 8, se señaló en el acuerdo de admisión que dado que se refiere a carpetas de investigación que el Ministerio Público ha integrado y que han dado lugar al ejercicio de la acción penal, se ordenó orientar a la persona solicitante para que presentara su escrito en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujetos obligados a la Fiscalía General de la República y su equivalente de la entidad federativa en que tuvieron lugar los hechos materia de la serie de televisión a que hace referencia la solicitud.

Con base en lo expuesto, se determina que la materia de análisis de esta resolución consiste en lo mencionado en los puntos 1 a 6 de la solicitud, así como en el punto 7, únicamente respecto de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. Análisis. Para atender la solicitud, en principio, se pidió a la Dirección General de Recursos Materiales que se pronunciara sobre los puntos 1 a 6 de la solicitud, respecto de lo cual, se reseña su informe:

⁶ Conforme a los Criterios 05/2004 y 06/2004, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales que se pueden consultar en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

- A manera de contexto, manifestó lo señalado por el Ministro Presidente en su conferencia de veintidós de junio del presente año, respecto a que el documental “Caníbal. Indignación total”:
 - Obedece a la necesidad de transformar al Poder Judicial, para lograr una agenda de género;
 - Forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que buscan disminuir las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres;
 - Invita a la reflexión, puesto que diariamente las mujeres son asesinadas, por lo que se busca un cambio cultural en la conciencia, para poner el foco en las víctimas, realizar una crítica, indagar en la impunidad y resistencia para investigar los feminicidios con perspectiva de género;
 - La línea de dicha reflexión es que no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, especialmente a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado;
 - Su elaboración se concluyó necesaria, porque a través de la comunicación masiva permite abrir una reflexión sobre los feminicidios, al llegar a millones de hogares.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte:
- En ese sentido, la instancia referida detalló las obras como sigue:



- De José Clemente Orozco “El movimiento social del trabajo”, “Las riquezas nacionales” y “La Justicia”;
 - De George Biddle “La guerra y la paz”;
 - De Héctor Cruz García “Génesis. Nacimiento de una Nación. Orígenes de la creación de la SCJN”;
 - De Rafael Cauduro “Historia de la justicia en México”, “Los siete crímenes mayores”;
 - De Luis Nishizawa “La justicia”;
 - De Leopoldo Flores “La justicia, supremo poder”;
 - De Ismael Ramos “La búsqueda de la justicia” y,
 - De Santiago Carbonell “Caminos de palabras y silencios, de hombres y mujeres, de recuerdos y de olvidos”.
- Los costos administrativos de los cuatro murales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación más recientes, que en términos generales son montos económicos consistentes con el costo de la serie;
 - En el caso específico del documental, se busca mantener a las víctimas a salvo de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, así como fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo;
 - El costo del documental ascendió a la cantidad de \$12,734,059.60 pesos, más el impuesto al valor agregado.
 - El contrato y su convenio modificatorio contienen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 3 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 173 de la Ley Federal del

Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

1. Información que se pone a disposición.

Por cuanto a lo requerido en el punto 1, sobre *“contratos, convenios y sus anexos, relacionados con la preproducción, producción y postproducción de la serie”*, la Dirección General de Recursos Materiales pone a disposición la versión pública del contrato y de su primer convenio modificatorio⁷, porque contienen diversos datos personales y otra información confidencial que resulta necesario proteger, de ahí con esos documentos se tiene por atendido lo requerido sobre ese aspecto.

Respecto de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona mencionada en la solicitud de acceso (punto 7 de la solicitud), la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo resguardo documentos o registros con esa información, por lo que se estima que dicha respuesta conlleva información implícita al haber señalado que no se tienen registros, ya que se considera una respuesta igual a cero y con ello se atiende este punto de la solicitud.

En efecto, con la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos sobre sentencias emitidas por este Alto Tribunal a la persona que se menciona en la solicitud, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁸, ya que esa instancia es competente para atender ese aspecto de la

⁷ La Oficialía Mayor remitió la versión pública de dichos contratos.

⁸ **“Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitud de acceso, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I⁹, de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido sentencias relacionadas con la persona que se menciona en el punto 7 de la solicitud de acceso.

Con base en la respuesta a que se ha hecho referencia en este apartado, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, únicamente sobre ese punto de la solicitud, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos, y b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, la cual es competente para hacer un pronunciamiento al respecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81¹⁰ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente de lo señalado en el último

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

¹⁰ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.”

párrafo, ya que le corresponde supervisar el control de turnos sobre los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde llevar el registro de los expedientes que se integran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el turno correspondiente, el señalamiento que realiza en su informe acerca de que no tiene registros relativos a la información mencionada en el punto 7 de la solicitud, sobre sentencias dictadas a la persona que se menciona en ese punto, debe entenderse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido sentencias a esa persona y, por tanto, la respuesta a ese aspecto es igual a cero.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo señalado sobre este aspecto, dado que con ello se atiende lo requerido en el punto 7 de la solicitud, en el ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

2. Información confidencial.

Como se dijo, para atender el punto 1 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición la versión pública del contrato de colaboración remunerada y de su primer convenio modificatorio y clasificó los anexos del contrato, porque contienen diversa información confidencial que resulta necesario proteger.

Por otro lado, si bien en el informe de la Secretaría General de la Presidencia se hace referencia al punto 3, la realidad es que su pronunciamiento de confidencialidad se refiere a lo solicitado en el punto 4, pues se debe tener en cuenta que la Dirección General informó que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la contratación de sets fue realizada por “The Mates Contents, S.A. de C.V.”.

En ese sentido, la Secretaría General de la Presidencia informó que el convenio para la transmisión de la obra audiovisual objeto de la solicitud constituye información confidencial, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 82, 163 y 165, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios.

Para confirmar o no la clasificación confidencial sobre esos datos, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

¹¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino**

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus

que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

¹² "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)



datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos¹³.

¹³ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

En relación con lo anterior, en las resoluciones CT-CUM/A-28-2022¹⁴, CT-CUM/A-29-2022¹⁵, CT-CUM/A-30-2022¹⁶ y CT-CUM/A-31-2022¹⁷, en que se solicitó información similar sobre el documental que nos ocupa, se señaló que tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁸, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁹ de la Ley General de Datos citada para que este Alto Tribunal, como sujeto

¹⁴ Se pidió “copia de cualquier documento que dé cuenta de los contratos o convenios celebrados con particulares y con otras instituciones para la producción y realización de la serie documental ‘Canibal. Indignación total’. Favor de informar el monto de los recursos públicos erogados para realizar la serie documental, así como copia simple de cualquier documento dé cuenta de estos pagos realizados.” Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CUM-A-28-2022.pdf>

¹⁵ Se pidió “versión pública, solicito copia del contrato y/ o acuerdo que se firmó para la proyección del documental ‘Canibal’ para que fuera exhibido en la empresa Televisa en junio y julio de 2022.” Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CUM-A-29-2022.pdf>

¹⁶ Se pidió “todos los contratos celebrados para la realización de la miniserie documental ‘El Canibal de Atizapán’, así como la información referente a los costos que erogó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla.” Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CUM-A-30-2022.pdf>

¹⁷ Se pidió “los instrumentos jurídicos, así como el monto de cualquier erogación ya sea en cantidad líquida o en especie que la SCJN haya destinado para la serie documental ‘Canibal’”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CUM-A-31-2022.pdf>

¹⁸ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, por lo que enseguida se hace pronunciamiento específico sobre dichos datos.

2.1. Número de credencial de elector

Este órgano colegiado considera correcto que el número de identificación de la credencial de elector se clasifique como información confidencial, ya que está ligada con una persona física identificada.

Al respecto, se recuerda que en el asunto CT-CI/J-9-2021²⁰ se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, entre otra información, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificable a personas físicas.

2.2. Domicilio de una persona física

El domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la persona física señalada en el contrato y cuyo domicilio se clasifica, no actuó como “Colaborador”, esto es, no fue quien para efectos del contrato recibió los recursos públicos para la realización de la serie.

Adicionalmente, se precisa que en la resolución CT-CI/J-9-2021, se determinó confirmar el carácter confidencial del domicilio de personas físicas.

2.3. Cuenta bancaria y CLABE.

²⁰ Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-j-9-2021.pdf)

Este Comité estima acertado que se clasifique la cuenta bancaria y la CLABE que aparecen en el contrato y en su convenio modificatorio, toda vez que de conformidad con los artículos 116²¹ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I²², de la Ley Federal de Transparencia, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral identificada.

Al respecto, se tiene presente que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017²³, CT-VT/A-65-2017²⁴, CT-VT/A-6-2018²⁵ y CT-CUM/A-38-2019²⁶, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Como apoyo se cita el Criterio 10/17²⁷, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a

²¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

²³ Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁴ Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

²⁵ Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

²⁶ Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁷ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de la persona con quien se celebró el contrato.

2.4. Firmas y rúbricas

Además de lo expuesto por la Dirección General de Recursos Materiales, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III²⁸ se determinó que procede clasificar como confidencial la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022²⁹.

²⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-A-10-2020-III.pdf>

²⁹ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-01/CT-VT-A-13-2022.pdf)

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada únicamente se pronuncia en cuanto a la clasificación de la firma del representante legal; sin embargo, también se testó la firma del Coproductor, tanto en el contrato como en el convenio modificatorio, lo cual también se estima correcto, pues aplica la misma razón jurídica.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas involucradas, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo

3. Confidencialidad de propiedad intelectual

La Dirección General de Recursos Materiales indica que en la versión pública de los instrumentos contractuales que pone a disposición, así como los anexos del contrato, se identifica *propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción*, medios de distribución, comercialización e, incluso, la prestación de servicios, de conformidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con los artículos 173³⁰ de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165³¹, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Además, clasifica como información confidencial el guion literario que se pide en el punto 6 de la solicitud, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios.

³⁰ **Artículo 173.-** La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”

³¹ **Artículo 82.-** La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”

Por cuanto a lo requerido en el punto 4, la Secretaría General de la Presidencia clasifica como confidencial el convenio para la transmisión de la obra audiovisual objeto de la presente solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia 13, 21, 27 y 83, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 82, 163 y 165, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque incluye propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios.

Conforme a lo argumentado en las resoluciones CT-CUM/A-28-2022, CT-CUM/A-29-2022, CT-CUM/A-30-2022 y CT-CUM/A-31-2022, se tiene en cuenta la declaración II, inciso c), del Contrato materia de la solicitud, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual”*; además, en la cláusula primera se estipula que se encarga al Colaborador que la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y, en su caso, audiovisual, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se debe considerar que el objeto del contrato es, precisamente, la colaboración conjunta de la persona moral para la realización de una obra audiovisual, lo cual se enfatiza con lo previsto en la cláusula primera del contrato, que establece: *“el Colaborador reconoce que de conformidad con la comisión que le es encomendada conforme al presente contrato, bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás [aplicables] de la [Ley Federal del Derecho de Autor], realizará la Obra Audiovisual que los Coproductores le han encomendado, en sus instalaciones, con su personal y con su equipo”*.

Finalmente, en la cláusula QUINTA se establece que *“los ‘Coproductores’ [son] titulares de todos los derechos de la Obra Audiovisual”*.

En ese sentido, se considera acertado la clasificación confidencial de la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, toda vez que, como este Comité de Transparencia ha sostenido³², no puede desconocerse la obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten al creador de la obra, por lo que debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Así, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15³³, de la Ley Federal del Derecho de Autor se tiene que:

³² En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-10-2021.pdf).

³³ **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus

- a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;
- b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales;
- c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y
- d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Efectivamente, en el presente caso, de acuerdo con la Clausula PRIMERA, son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna, a *Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los soportes materiales que la contengan, en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier "Medio" o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse.*

ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal."



Conforme a lo mencionado, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante el contrato y su convenio modificatorio, así como los anexos del contrato, dejando visible la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, ya que expresamente fue identificada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, por lo que su divulgación derivaría en la probable trasgresión a sus derechos morales y patrimoniales.

En ese sentido, tampoco es factible proporcionar el instrumento contractual requerido en el punto 4, ni el guion literario solicitado en el punto 6, puesto que contienen información que concierne a la propiedad intelectual de la obra y contiene información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización y prestación de servicios.

Además, como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-2021³⁴, CT-VT/A-30-2022³⁵ y CT-VT/A-31-2022³⁶, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, el proceso de producción del audiovisual que precisamente se encomendó al Colaborador, contiene elementos creativos, técnicos y específicos que no están al alcance del conocimiento del público en general, y que existe un riesgo razonable de que su divulgación pueda dar lugar a que una tercera persona se aproveche indebidamente de esos conocimientos y técnicas, en detrimento económico de su titular, por lo

³⁴ Disponible en: [CT-CI-A-4-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³⁵ Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³⁶ Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)

cual la respuesta del área vinculada es congruente con tales parámetros.

Como apoyo a lo anterior se tienen en cuenta lo señalado en la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.³⁷, en la que se interpreta que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13/2013³⁸, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la información sobre el proceso de realización de la obra audiovisual que nos ocupa, así como el convenio de transmisión relacionadas con ello,

³⁷ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

³⁸ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

son confidenciales, con apoyo en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 165 y 173, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4. Información inexistente.

Respecto de lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la solicitud, relativo a contratos celebrados con cada uno de los actores que aparecen en la serie, la copia de pagos realizados a dichas personas, así como los contratos celebrados para la renta de inmuebles o sets de grabación, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que las contrataciones específicas con actores o cualquier otra persona que participa en la serie fueron realizadas entre esas personas y “The Mates Contents, S.A. de C.V.”, con quien se suscribió el “contrato de colaboración remunerada”, quien tuvo su cargo la contratación de sets y por ello esa información se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

De igual forma, respecto de la copia electrónica del proceso de contratación pública de todos los contratos mencionados en la solicitud de acceso, la Dirección General de Recursos Materiales informó que no obra bajo su resguardo algún expediente de procedimiento de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios en términos del Acuerdo General de Administración XIV/2019, porque se trata de una producción de obra audiovisual en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, precisando que el contrato celebrado para la producción de la serie documental es un “contrato de colaboración remunerada” con base en ese ordenamiento.

En la línea de lo anterior, la Oficialía Mayor informó que no existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, porque se trata de una producción de obra audiovisual, precisando que se trata de un instrumento jurídico de “colaboración remunerada” bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que significa que no atiende a un proceso de contratación de producto, servicio ni obra alguno.

Sobre la inexistencia que hacen las instancias referidas, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³⁹.

³⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso que nos ocupa se debe destacar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales, en específico, en el artículo 38, fracciones VIII, X y XI⁴⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal; formalizar los contratos y convenios para prestación de servicios, en el ámbito de su competencia; y, firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, a la Oficialía Mayor le compete suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en conjunto con la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales y de la persona titular del órgano o área solicitante,

obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”
(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴⁰ **“Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

de conformidad con el artículo 29, fracción XXIV⁴¹, del citado Reglamento Orgánico.

En ese sentido, si la Dirección General de Recursos Materiales señaló que no cuenta con la información requerida en los puntos 2 y 3, sobre contrataciones celebradas con cada uno de los actores que aparecen en la serie, así como los pagos realizados a dichas personas, porque esas contrataciones, en su caso, las realizó la empresa con quien se suscribió el “contrato de colaboración remunerada”, además, de que esa persona moral también tuvo a su cargo la contratación de sets, y tanto esa instancia como la Oficialía Mayor informan que no se llevó a cabo un proceso de contratación pública sobre todos los contratos mencionados en la solicitud, se determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se trata de las áreas que conforme a la normativa vigente podrían contar con esa información y han señalado que no existe en sus archivos, porque no se trató de un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, sino que al tratarse de una obra audiovisual se celebró una “colaboración

⁴¹ “**Artículo 29.** La Oficialía Mayor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXIV. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en conjunto con la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y de la persona titular del órgano o área solicitante;”

⁴² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remunerada” bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en lo anterior, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se solicitan como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque en términos de los artículos 129 de esa ley general⁴³ y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia⁴⁴ no existe obligación de tener o generar un documento que procese esa información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, ponga a disposición de la persona solicitante las invitaciones y las cotizaciones que remitió la Oficialía Mayor respecto de los tres colaboradores que fueron invitados para producir la serie de la que se solicita la información.

⁴³ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

⁴⁴ **Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.
Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en los puntos 2 y 3 del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado 4, de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

V/m+ixBrFfge58+aqUQ5w2s8NCHLtlhSK+TzPc1x4U0=